

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

32

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Primera

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 4.691 de 2009, a instancias de don Luis Mario Beltrán Salazar, frente a “Garenae, Sociedad Limitada”, y otros, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número 923 de 2009

Ilustrísimos señores don Ignacio Moreno González-Aller, presidente, don Javier José París Marín y doña María José Hernández Vitoria.—En Madrid, a 11 de diciembre de 2009.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español ha dictado la siguiente sentencia.

En el recurso de suplicación número 4.691 de 2009, formalizado por la letrada doña Ángela Toro Cebada, en nombre y representación de don Luis Mario Beltrán Salazar, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid, en sus autos número 845 de 2008, seguidos a instancias de la citada parte recurrente, frente a “Garenae, Sociedad Limitada”, “Pakigor, Sociedad Limitada”, “Salugar 33 Promociones, Sociedad Limitada”, “Europea de Obras y Proyectos Ober, Sociedad Limitada”, “Realce Gestión Integral, Sociedad Limitada”, “Monar Servicios Integrales, Sociedad Limitada”, “Promabel Tarancón, Sociedad Limitada”, don Enrique Rodero Alba, don José Luis Garrigues Sáenz de Tejada, Fondo de Garantía Salarial y administradores concursales don Juan Ferré Falcón, don Fernando Lesmes Sánchez y don José María Cortés Sánchez, en reclamación de despido, siendo magistrado-ponente el ilustrísimo señor don Ignacio Moreno González-Aller, y deduciéndose de las actuaciones habidas el siguiente:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Luis Mario Beltrán Salazar contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid de fecha 9 de febrero de 2009, en sus autos número 845 de 2008, seguidos a instancias de la citada parte recurrente, contra “Garenae, Sociedad Limitada”, “Pakigor, Sociedad Limitada”, “Salugar 33 Promociones, Sociedad Limitada”, “Europea de Obras y Proyectos Ober, Sociedad Limitada”, “Realce Gestión Integral, Sociedad Limitada”, “Monar Servicios Integrales, Sociedad Limitada”, “Promabel Tarancón, Sociedad Limitada”, don Enrique Rodero Alba, don José Luis Garrigues Sáenz de Tejada, Fondo de Garantía Salarial y administradores concursales don Juan Ferré Falcón, don Fernando Lesmes Sánchez y don José María Cortés Sánchez, en reclamación de despido. En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días labo-

rales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28260000354691/09 que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a don Fernando Lesmes Sánchez (administrador concursal de la empresa “Garenae”), que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 20 de abril de 2010.—La secretaria (firmado).

(03/16.516/10)